



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE: LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LÓPEZ; CONTRA: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE MIGUEL CRIOLLO PORTILLO; JOAQUÍN, GUSTAVO y AMPARO CRIOLLO BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS RAD: 2018-00070-00

El suscrito, apoderado judicial de la parte demandada y propietaria en el proceso de la referencia, con el mayor respeto, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación** en contra del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió negar una solicitud de status quo elevada por el suscrito y ordena a las partes, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto atacado con recurso, aportar dictamen pericial del bien inmueble objeto de la litis a fin de determinar claramente su cabida y linderos; con las consecuencia que dichos gastos correrán por cuenta de ambas partes; recursos interpuesto que fundamento en lo siguiente:

Motivo del inconformismo:

El auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto de alzada, en su parte resolutive señala:

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de status quo elevada por el apoderado de los demandados, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporten dictamen pericial del bien inmueble a inspeccionar materia del litigio, en el que se determinen con precisión y claridad la cabida y los linderos del mismo.

Para efectos de lo anterior, los gastos en que se incurran para la elaboración de la pericia correrán por partes iguales a cargo de los extremos enfrentados en la Litis.

Hágase saber que el profesional que elabore el dictamen ordenado, deberá concurrir a la diligencia de inspección que para ese fin sea señalado en este asunto.

Por secretaria ofíciase y/o comuníquese inmediatamente a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Vencido el término anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Al **PRIMERO**, en lo que tiene que ver con la negativa a la solicitud de status quo elevada por el suscrito, considerando el despacho que no concurren los demás presupuestos procesales para la efectividad de la medida, pues considera que *"no ocurre igual con los demás elementos exigidos, pues en primer momento no se evidencia la amenaza o la vulneración que pueda presentarse o sostenerse en caso de no accederse a lo pretendido, nada de ello se justificó por el solicitante que pueda inferirse como riesgoso.."*.

De igual manera, recuesta la negativa en el hecho de que la necesidad y efectividad de la medida, así como la proporcionalidad, no logra convencer al juzgado para la imposición.

Dejando de un lado el Juez Civil del Circuito de Chaparral, que la solicitud al momento de peticionarse, como no se encuentra en el acta (hecho que ya no es de recibo por aquello de la oralidad), pero sí, debe estar expuesto en el audio de la diligencia, la solicitud de medida de imposición de statu quo, no es caprichosa; todo lo contrario, es NECESARIA, toda vez que, como lo ha podido observar el Nominador del despacho, en las dos intervenciones que ha hecho al predio y al material probatorio documental existente, puesto que el predio, sus mejoras, cultivos y edificaciones, que observó en la última diligencia, son muy diferentes a las que existían para el momento en que se radicó la demanda y para el momento en que se hizo la primera visita al predio por parte de este Despacho.

Lo anterior, a futuro y en caso de una eventual decisión favorable para mis representados, conculcan y conllevan, unos EVENTUALES reconocimientos de orden económico en favor del demandante; que hoy no ha reclamado; esos perjuicios que en su momento deberá también entrar a responder la rama judicial por la demora en la toma de decisiones en este asunto; pues no es de desconocimiento que el presente proceso lleva un término más que suficiente para tomar decisiones de fondo y aun no se ha definido, pues radicada la misma a mediados del año 2018; casi 4 años y aún no se ha fallado en primera instancia, término que también a coadyuvado para causar perjuicios grandes y económicos a mis prohijados.

Además, este Despacho Judicial, con los documentos aportados en la demanda y la contestación de la misma, es conocedor de que la Alcaldía Municipal de Chaparral, también es propietaria de un derecho herencial y propietaria de un lote de terreno, el cual se le entregó en su momento por parte de los vendedores y en presencia del acá demandante y ello conllevó, como un hecho nuevo y reciente que la **Alcaldía Municipal de Chaparral, mediante auto N°01 de fecha 5 de abril de 2022, ordenó suspender las obras de cercos, y cualquier otro tipo de construcción en virtud del artículo 81 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, sobre el predio objeto de este mismo asunto, auto que ya fue notificado al demandante.**

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Lo anterior, bajo la observación de la propiedad de la Alcaldía Municipal de Chaparral, sobre el mismo predio, hecho que no ha tenido en cuenta este despacho y de la necesidad de evitar perjuicios económicos a los demandados; hecho que también ha sido omiso el Juzgado en atender.

A pesar de tener pleno conocimiento al respecto, pues en la diligencia de Inspección Judicial, última el mismo demandante le manifestó al señor Juez, la reciente fecha en la que inicio las obras de construcción y cultivos.

No sin antes y sin dejar pasar por alto, como lo hizo el despacho de conocimiento, sobre el inmueble objeto de la litis, se talaron grandes extensiones de arboles y flora, causando un daño irremediable al medio ambiente, situación que no observó el despacho, pero que la Corporación Autónoma Regional Cortolima, hizo intervención al mismo, declarando un ecocidio, siendo un acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daños graves, extensos o duraderos al medio ambiente, situación que se encuentra en curso ante la autoridad ambiental antes citada y quienes ya adelantaron las diligencias de inspección al sitio.

Entonces, con lo anterior expuesto de manera breve, es inaceptable por este servidor, que el despacho judicial Civil del Circuito de Chaparral, haya inobservado o permitido dejar pasar por alto, el sin número de irregularidades avizoradas en la diligencia y fundamentalmente el rechazo en la medida invocada, en la falta del peligro en la mora, la falta de amenaza, la vulneración a los intereses de los demandados y de aquellos que no han intervenido en el asunto, como la Alcaldía de Chaparral, como un perjuicio eventual y que desde ya es posible observar; alterando y permitiendo aún así, las modificaciones que se le dan al inmueble desde la presentación de la demanda, a la fecha de hoy y del como no se van a conservar para el momento de la diligencia de inspección judicial pendiente por terminar; luego es obligación del juez de conocimiento en este asunto, conservar las cosas en el estado en que estén al momento de presentar la alzada y ello, se ha modificado ostensiblemente y a la vista del despacho.

Al **SEGUNDO**, ordena a las partes, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto atacado con recurso, aportar dictamen pericial del bien inmueble objeto de la litis a fin de determinar claramente su cabida y linderos; con las consecuencias que dichos gastos correrán por cuenta de ambas partes.

Al respecto, no estoy conforme con la decisión adoptada, toda vez que, parte demandante e interesada en el asunto, es quien está en la obligación de soportar con las cargas probatorias en su favor.

Para lo cual, también el despacho ha pasado por alto, unos requisitos adicionales de la demanda para su admisión, los cuales están regulados en el artículo 83 del C.G.P, el cual señala:

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

(...)

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

(...)” (negrilla y subrayado de mi autoría).

Además, el artículo 167 del Código General del Proceso, modificó el régimen de la carga de la prueba, que tradicionalmente se basaba en la regla de la carga estática, gracias a la adopción, al menos en apariencia, de la regla de carga dinámica. Pero, esta última figura tiene aparentes beneficios, en la práctica su uso se muestra problemático. En adición, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la norma en cuestión solamente estableció la posibilidad de que el juez asignara deberes probatorios a una de las partes, más no modificó la regla de la carga dinámica.

La norma precitada, además de consagrar en el primer inciso la Regla de la Carga Dinámica, estableció en sus incisos 2 y 3 la posibilidad de que el juez, antes de fallar, pueda ‘redistribuir la carga’ exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para ‘aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos’, señalando el inciso 2 varios criterios para establecer esa favorabilidad, tal como la cercanía con los medios de prueba.

Si se aceptara que el Artículo 167 del CGP estableció la RCD, sería preciso aceptar que esta figura permite aligerar la carga de aquellas partes que se hallan en una situación de dificultad para probar determinado hecho, pues este deberá ser probado por la parte contraria por orden del juez. Sin embargo, las desventajas tienen que ver con la aplicación práctica de la figura. Así, si un juez asigna la prueba de un hecho a la parte que no debía probarlo, no es claro qué sucede si esta parte no cumple con la orden del juez, sin que pueda aplicarse la regla de juicio en su contra, pues el hecho debía probarlo la parte contraria. Si, por ejemplo, el juez ordena que la parte demandada demuestre que ocurrieron los elementos de la compraventa, y esta no cumple dicha orden, no podría fallarse declarando la simulación pues este hecho no está demostrado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 29 de marzo de 2017 (rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01) consideró que no podía entenderse que el artículo 167 del

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



CGP hubiera consagrado la RCD, pues “no es posible variar o distribuir la carga de la prueba de los elementos fácticos descritos en las distintas normas sustanciales sin que se viole el sentido original de las mismas, por lo que dicha infracción ameritaría el quiebre del fallo que haya incurrido en tal error, de conformidad con la respectiva causal de casación”. Para la Corte lo que la norma consagró fue un ‘deber de aportación de pruebas’ que el juez puede establecer en cabeza de alguna de las partes, cuyo incumplimiento no puede generar automáticamente un fallo adverso.

Así las cosas y de la obligación probatoria impuesta por el Despacho, a la pasiva, y a quienes no tiene la obligación de demostrar cual es el predio pretendido en la demanda, ni su identificación, por su ubicación, cabida y linderos, siendo esta una carga que debía aportarse por la activa, aún al momento de presentarse la demanda, conforme a la disposición legal señalada como requisitos adicionales de la demanda; no es de recibo que dicha carga de identificación sea impuesta a la demandada y además de asumir gastos cuantiosos que no está en la obligación de soportar.

Luego, situación muy diferente u distante es, que una vez la parte interesada aporte su experticia, el Juez, cumpla con la obligación de correr traslado a las partes, para que sean aplicadas las reglas de contradicción, previstas en la misma norma procesal.

Lo cierto y claro, es que el predio que pretende el demandante no se encuentra HOY, plenamente identificado, ni por su ubicación, cabida ni linderos, siendo esta su obligación o carga probatoria; pues la prueba de oficio no puede en ningún momento suplir esta obligación, dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 173 del C.G.P. todo con la **EXPRESA PROHIBICIÓN**, que señala: “...El Juez, **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas** que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...”.

Es por todo lo anterior brevemente expuesto que **solicito**:

1. Sea Admitido este recurso de reposición y le de el trámite que en derecho corresponda.
2. Se reponga el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió negar una solicitud de status quo elevada por el suscrito y ordena a las partes, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto atacado con recurso, aportar dictamen pericial del bien inmueble objeto de la litis a fin de determinar claramente su cabida y linderos; con las consecuencia que dichos gastos correrán por cuenta de ambas partes, en su Numerales PRIMERO Y SEGUNDO.
3. Como Consecuencia de lo anterior; en su Lugar, **PRIMERO**: ordénese la medida cautelar solicitada de statu quo, con el fin de conservar el bien inmueble objeto de la litis en el estado actual en que se encuentra, evitar perjuicios económicos a

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



los demandados en caso de no ser prosperas las pretensiones de la alzada; evitar perjuicios ambientales y materiales a la Alcaldía Municipal de Chaparral, NO CONTRARIANDO la medida de cautela impuesta por la Alcaldía Municipal de Chaparral.

4. Como Consecuencia de la reposición solicitada; en su Lugar, SEGUNDO: desvincular de la obligación o prueba acá ordenada a la parte demandada, por no ser quien deba soportar dicha carga probatoria.
5. De no ser acogerse y resolverse favorablemente el recurso de reposición, sírvase admitir el recurso de apelación interpuesto para que sea el superior jerárquico quien desate el asunto inconforme.

PRUEBAS:

Ruego de Usted, sean tenidas como pruebas, todas las recaudadas en el asunto, tanto documentales como la declaración del señor demandante Luis Alfonso Buenaventura López.

Además de tener como prueba, Auto N°01 de fecha 5 de abril de 2022, de la Alcaldía Municipal de Chaparral, mediante la cual ordenó suspender las obras de cercos, y cualquier otro tipo de construcción en virtud del artículo 81 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, sobre el predio objeto de este mismo asunto, auto que ya fue notificado al demandante.

Del señor Juez,


RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C.N°14.010.159 de Chaparral (T)
T.P.N°182.347 del C. S. de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.

AUTO N° 01 DE (6) DE ABRIL DE 2022

ASUNTO: MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO DE LA INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AMOYA REALIZA DILIGENCIA DE INSPECCION POLICIVA FINCA SEBORUCOS, SAMARIA Y PAJUIL SECTOR LA MEDROSA KILOMETRO 10 VIA CHAPARRAL OLAYA HERRERA LA SUSPENSIÓN DE CERCOS Y CUALQUIER OTRA TIPO DE CONSTRUCCION.

Procede el despacho del inspector de Policía de Amoya, en uso de sus facultades policivas otorgadas en virtud a la denuncia por presunta perturbación de la posesión del municipio se permite tomar conocimiento del mismo en virtud de lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

En virtud de que el predio la samaria, seborucos, o los guayabos es del Municipio de Chaparral – Tolima, el cual es un bien imprescriptibles, inajenable, inalienable y Está ejerciendo posesión por lo cual se suspenderá esta obra por lo tanto se verifique si el predio es de los invasores o de la Administración Municipal.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía establece este comportamiento como de competencia de esta autoridad de policía.

TÍTULO II
AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO I
Autoridades de Policía

CR 9 9-02 Centro; Conmutador: (57) 82460290 / 82460238 / 82460356 ext. 101-104-113
Telefax: (57) 82461309; Código postal: 735560

Email: alcaldia@chaparral-tolima.gov.co - contactenos@chaparral-tolima.gov.co





ALCALDIA MUNICIPAL
CHAPARRAL, TOLIMA
CORREGIMIENTO DE AMOYA

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

*2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, **protección a los bienes** y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

En mérito de lo anterior

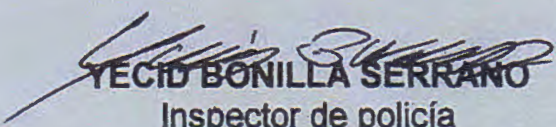
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER esta obra de cercos y cualquier otro tipo de construcción, en virtud al artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SEGUNDO: Frente al presente auto proceden los recursos de ley.

TERCERO: Notifíquese a las partes que están haciendo este cercamiento por el medio más idóneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YECID BONILLA SERRANO

Inspector de policía

CR 9 9-02 Centro; Conmutador: (57) 82460290 / 82460238 / 82460356 ext. 101-104-113
Telefax: (57) 82461309; Código postal: 735560

Email: alcaldia@chaparral-tolima.gov.co - contactenos@chaparral-tolima.gov.co

Página web: www.chaparral-tolima.gov.co; Twitter: @chaparralcaldia

